



Nº 351

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

25 SET. 2008

Callao, 25 SET. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **MANUEL ENRIQUE TELLO TELLO**, contra la **Resolución Gerencial Nº 286-2008-REGIONCALLAO/GA del 01 de agosto de 2008** y el Informe Nº 1167-2008-GRC/GAJ de fecha 22 de Septiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, Manuel Tello Tello mediante expediente Nº 010265 del 27 de junio de 2008, solicita al Presidente del Gobierno Regional del Callao "Nivelación de de Pensión de Cesantía";

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 286-2008-REGIONCALLAO/GA del 01 de agosto de 2008, la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, declaró **INFUNDADO** la solicitud del pedido de Nivelación de Pensión de Cesantía solicitado por el recurrente, por cuanto el artículo 3º de la Ley Nº 28339, publicado el 17 de noviembre de 2004, modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, la cual prevé "*Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarios establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regimenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regimenes pensionario actuales, así como los nuevos regimenes pensionarios que se establezcan a futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación...*"; y, estando a que la ley Nº 28449 publicada el 30 de diciembre de 2004 establece nuevas reglas al régimen de pensiones la cual señala en su artículo 4º que esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, es así que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General Don Manuel Enrique Tello Tello interpone Recurso impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Nº 286-2008-REGIONCALLAO/GA del 01 de agosto de 2008, por la que se le deniega su solicitud de Nivelación de Pensión de Cesantía;

Que, el apelante sostiene, que se le deniega su solicitud, considerando que la Ley Nº 28389 artículo 3º publicado el 17 de noviembre de 2004, modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, así como la Ley Nº 28449 publicado el 30 de diciembre de 2004, que establece nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, que prohíbe las nivelaciones de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



25 SET. 2008

551

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Manuel Tello Tello, solicita nivelación de pensión de cesantía; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la referida Ley N° 27444;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, “*Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*”, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: “*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*”;

Que, en tal sentido si bien es cierto la norma positiva del Decreto Ley N° 20530 tenía como beneficio la nivelación de pensión del cesante o jubilado con la remuneración del personal activo, cualquiera sea el área de trabajo, es decir régimen público o privado, lo cierto también es que, el artículo 3º de la Ley N° 28389 publicado el 17 de noviembre de 2004, modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, la cual prevé “*...Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley las cuales se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionario actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan a futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación....*”;



Que, la Ley N° 28449 publicada el 30 de diciembre de 2004 establece nuevas reglas al régimen de pensiones que señala en su artículo 4º “*esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad*”;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 07227-2005 ha señalado en su fundamento 5 “*Que conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, de esta forma la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro (...). sino que los pedidos a futuro sean desestimados*”;

Que, por lo expuesto se colige que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

25 SET. 2008

Resolución Gerencial General Regional
Nº 551 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 SET. 2008

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL ENRIQUE TELLO TELLO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Nº 286-2008-REGIONCALLAO/GA del 01 de agosto de 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

